

-27-  
voto  
y  
sent

Juicio No. 08244-2019-00016

**JUEZ PONENTE: GUERRERO DROUET EFRAIN IVAN, JUEZ PROVINCIAL  
(PONENTE)**

**AUTOR/A: GUERRERO DROUET EFRAIN IVAN**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS. - SALA UNICA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS.** Esmeraldas, lunes 19 de julio del 2021, las 08h26. **VISTOS.**-Previo sorteo se integra el Tribunal de Sala, con los Jueces Provinciales: Dr. Efraín Iván Guerrero Drouet (Ponente), Abg. Carlos Vinicio Aguirre Tobar y Dr. Juan Francisco Gabriel Morales Suarez.- Dentro del proceso de ejecución de sentencia constitucional ejecutoriada aprobada en voto de mayoría; la institución pública accionada, Universidad Técnica de Esmeraldas, Luis Vargas Torres, representada conforme el Estatuto Universitario, por su Rector Dr. Girard Vernaza Arroyo, PHDs, presenta recurso “de apelación al auto de ejecución pronunciado el 08 de octubre de 2020 a las 07h50, y a la Providencia emitida el día miércoles 28 de octubre de 2020 a las 11h51”, con la finalidad de que “se sirvan revocar dichos decretos judiciales y dictar el que corresponde”. Concedido el recurso de apelación por el Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas, quien actúa como Juez Pluripersonal, de instancia constitucional de primer nivel, y como tal, como Juez de ejecución, remite el expediente a esta Corte Provincial, y correspondiendo resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.-COMPETENCIA**

La institución accionada invoca como sustento del recurso que interpone, la norma constitucional del artículo 76 número 7 letra m).

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte; artículo 11 número 3 C.R.E. en concordancia con el artículo 4 número 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia (Artículo 169 de la Constitución de la República).- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la función judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución (Artículo 167).- En el artículo 178 se establece la jerarquización de los órganos jurisdiccionales, estableciendo en el número 2, las Cortes Provinciales de Justicia, cuya competencia determina el Código Orgánico de la Función Judicial, estableciendo en el artículo 208 número 1, que: “ A las salas de las cortes provinciales les corresponde: 1.- Conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad y los demás que establezca la ley. Lo que tiene concordancia con las garantías establecidas en el

derecho internacional de los derechos humanos ratificados por el Ecuador: Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, número 5; Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) artículo 8 número 2, letra h), entre otros.

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que, “La regla es la concesión de recursos o que el proceso tenga dos instancias y la excepción tiene que ser expresamente determinada en la ley. De esta manera se garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva y sobre todo se asegura la confianza en la administración de justicia. Por lo tanto, resulta fundamental que los operadores de justicia evalúen de una manera adecuada y en el contexto de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, las circunstancias por las cuales un recurso de apelación no procede, dado que negarlo sin la debida motivación, puede generar la afectación de derechos y garantías constitucionales.”

## **SEGUNDO.-VALIDEZ PROCESAL**

Durante la tramitación del recurso, se han observado las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, sin que se haya provocado afectación a los derechos de las partes, por lo que se declara la validez del trámite.-

## **TERCERO.- FUNDAMENTOS DE HECHO.**

La institución accionada Universidad Técnica de Esmeraldas “Luis Vargas Torres”, apela del auto de ejecución pronunciado el 08 de octubre de 2020 a las 07h50 y a la Providencia de 28 de octubre de 2020 a las 11h51. Estas decisiones jurisdiccionales del Tribunal de instancia constitucional, en su orden se refieren:

La del 08 de octubre de 2020 a las 07h50,

*“En esencia lo que se hace conocer es la sentencia de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia, que por voto de mayoría declara sin lugar el recurso de apelación propuesto por el accionado: Universidad Técnica de Esmeraldas “Luis Vargas Torres” y consecuentemente ratifica en todas sus partes, el fallo objeto de impugnación, con la finalidad de que se ejecute la resolución correspondiente. La sentencia que se ratifica dictada por el Tribunal y que se dispone ejecutar: dispuso lo siguiente: **declara:***

*1.- La vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al derecho de igualdad, previstos en los artículos 82, 66 números 4 y artículo 11 número 2 de la constitución de la República.*

2.- Aceptar la acción de protección planteada.

3.- Como medidas de reparación integral se dispone:

3.1.- Que la entidad accionada Universidad Técnica de Esmeraldas Luis Vargas Torres proceda inmediatamente conforme lo dispone la resolución N° MRL2012-0021, que sustituye la resolución N° MRL2010-0022, emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales, a aplicar a favor de los accionantes, los valores de la escala de remuneraciones mensuales unificadas, contenida en la tabla respectiva que establece los grupos ocupacionales y los diferentes grados.

3.2.- Que la entidad accionada Universidad técnica de Esmeraldas Luis Vargas Torres, proceda en cumplimiento de la misma resolución, a realizar el pago de la liquidación que por concepto de valores no percibidos durante la vigencia de la referida resolución, hayan dejado de percibir los accionantes, debiendo calcularse además los respectivos intereses desde la fecha de inicio de la vulneración del derecho, hasta la fecha de su plena satisfacción o reparación de los mismos.

3.3.- Al existir reparación económica a los titulares de los derechos vulnerados, tratándose de una entidad pública, la sustanciación de los procesos de ejecución, debe efectuarse de conformidad a lo dispuesto en el Art 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y a lo señalado en la sentencia de cumplimiento obligatorio N° 0044-13-SAN-CC, dentro de la causa N° 0015-10-AN, de la Corte Constitucional, para cuyo efecto una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase el expediente procesal al Tribunal Contencioso Administrativo (y Tributario) N° 4, con sede en Portoviejo, con jurisdicción en las provincias de Manabí y Esmeraldas."

La providencia del 28 de octubre de 2020 a las 11h51,

Transcribe el texto del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que trata de la reparación económica.

Señala además:

"Entonces, explicando en términos muy simples; la sentencia en la presente acción de protección, **tiene una parte** , que implica **reparación económica** a los accionantes, cuyo monto debe ser determinado; ya se ha dejado claro que para el cumplimiento **de esa parte de la sentencia** se ha remitido el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo; pero la sentencia, **también tiene otra parte, que no implica reparación económica** cuyo monto deba ser determinado, la vulneración de esa parte del derecho constitucional reconocido en sentencia, implica como se ha señalado, el cumplimiento del N° 3.1 de la sentencia ejecutoriada, esto es " que la entidad accionada Universidad Técnica de Esmeraldas "Luis Vargas Torres", proceda inmediatamente conforme lo dispone la resolución N° MRL-2012-0021, que sustituye la resolución N° MRL-2010-0022, emitida por el

*Ministerio de Relaciones Laborales, a aplicar a favor de los accionantes, los valores de la escala de remuneraciones mensuales unificadas, contenida en la tabla respectiva, que establece los grupos ocupacionales y los diferentes grados” .- Énfasis corresponde al texto transcrito.*

Como se aprecia, esta providencia del Tribunal de instancia constitucional dictada en fase de ejecución, reitera el contenido de la anterior; delimitando la decisión jurisdiccional de ejecución inmediata, por parte de la Universidad, de la sentencia ejecutoriada, en la parte “*que no implica reparación económica cuyo monto deba ser determinado* (en la Jurisdicción Contencioso Administrativa según dispone la sentencia que se ejecuta).

Debe por tanto la Universidad accionada proceder de inmediato al cumplimiento de la sentencia, en lo dispuesto en el número 3.1.

#### **CUARTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-**

Aunque la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, no lo señala expresamente, la ejecución de la sentencia ejecutoriada corresponde al juez a quo que conoció la acción de protección en primera instancia, quien debe emplear todos los mecanismos para hacer cumplir la decisión jurisdiccional, incluyendo sanciones, de ser necesario conforme los artículos 21 y 22 Ley invocada.

Señala el Dr. Rafael Oyarte Martínez, en “La Acción de Amparo Constitucional”, Quito.- 2006, p.222: “Dentro de un Estado de Derecho, es deseable que las resoluciones de los órganos que ejercen jurisdicción constitucional sean cumplidas sin necesidad de amenazar o hacer efectivas las responsabilidades civiles, penales y administrativas que su incumplimiento acarrea, puesto que sólo en ese evento, no sólo que se ha afianzado la vigencia del Estado de Derecho, sino que se ha logrado obtener de la sociedad un elevado nivel de conciencia constitucional”

#### **QUINTO.- RESOLUCIÓN.-**

Este Tribunal de Sala es la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas considerando, que la competencia del juez pluripersonal *a quo*, queda radicada y vigente, durante todo el tiempo de ejecución de la sentencia constitucional ejecutoriada; y, por consecuencia el proceso no podrá ser archivado hasta que se haya ejecutado la reparación integral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 número 3, inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “ Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 inciso final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “ El caso se archivara sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio”, **RESUELVE: No** aceptar el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Técnica de Esmeraldas, “Luis Vargas Torres; y, en acatamiento de la Constitución y la ley, reitera que, las decisiones del Tribunal a quo, en la fase de ejecución de la

-29-  
veinte  
y  
nueve

sentencia constitucional ejecutoriada, son de obligatorio e inmediato cumplimiento, bajo prevenciones de ley.-**Notifíquese.**-

**GUERRERO DROUET EFRAIN IVAN  
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)**

**MORALES SUÁREZ JUAN FRANCISCO GABRIEL  
JUEZ PROVINCIAL**

**AGUIRRE TOBAR CARLOS VINICIO  
JUEZ PROVINCIAL**

En Esmeraldas, lunes diecinueve de julio del dos mil veinte y uno, a partir de las ocho horas y veinte y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCIÓN que antecede a: CARMEN DAYS CUERO BARAHONA, ELSA JEANN TET CASTILLO ANTE Y OTROS, JORGE ROBERTO CAICEDO MORALES en la casilla No. 92 y correo electrónico edwin\_guzman@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0801942814 del Dr./Ab. GUZMAN VELEZ EDWIN JORGE; MEZA ROBINZON VICTOR EFREN en la casilla No. 92 y correo electrónico eguzman@correosdelecuador.com.ec, en el casillero electrónico No. 0801942814 del Dr./Ab. GUZMAN VELEZ EDWIN JORGE. AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, PROCURADOR SINDICO en la casilla No. 339 y correo electrónico dqintero\_13@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0906436035 del Dr./Ab. QUINTERO TENORIO DOUGLAS EUGENIO; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO en la casilla No. 241 y correo electrónico pedroolaya64@gmail.com, polaya@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0800921306 del Dr./Ab. PEDRO FELIPE OLAYA ANGULO; en la casilla No. 241 y correo electrónico gvasquez@pge.gob.ec; UNIVERSIDAD TECNICA LUIS VARGAS TORRES DE ESMERALDAS, EN LA PERSONA DEL DR. GIRARD DAVID VERNAZA ARROYO, EN SU CALIDAD DE RECTOR en la casilla No. 339 y correo electrónico cesarcabrera-53@hotmail.com, girardvernaza@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0800326522 del Dr./Ab. CÉSAR JACINTO CABRERA VILLACRÉS; UTLVT en el correo electrónico

leninperezm@yahoo.es, girardvernaza@gmail.com, rector@utelvt.edu.ec,  
dquintero\_13@hotmail.com. DELEGACIÓN PROVINCIAL ESMERALDAS DEFENSORIA DEL  
PUEBLO en la casilla No. 125 y correo electrónico rquinonez@dpe.gob.ec. Certifico:



**LOPEZ CLAVEL MONICA KATHERINE**  
**SECRETARIA RELATORA**

EFRAIN.GUERRERO

3  
A